



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(CONTRA DECISIÓN PROFERIDA EN **AUDIENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2022**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el apoderado contractual del quejoso LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 17 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el dieciocho (18) de marzo de 2022, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION: No. 540012502000**2021 00120 00**
INCULPADO: Abog. MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ
QUEJOSO: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ
APODERADO: WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

RV: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA RADICADO No 00120-2021 contra la Abogada MARIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ. MP. DR. CALIXTO CORTES

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 9:01 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (372 KB)

APELACION LUIS DIAZ.pdf;

Cordialmente,

ZULMA CASTRO MOLLER

Oficial Mayor

De: Andelfo Paez Moncada <apaezm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 8:43 a. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA RADICADO No 00120-2021 contra la Abogada MARIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ. MP. DR. CALIXTO CORTES

Cordialmente,

ANDELFO PAEZ MONCADA

Citador Grado IV

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA



Rama Judicial
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Norte de Santander y Arauca
República de Colombia

De: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 8:19 a. m.

Para: Andelfo Paez Moncada <apaezm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA RADICADO No 00120-2021 contra la Abogada MARIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ. MP. DR. CALIXTO CORTES

Cordialmente,

ZULMA CASTRO MOLLER
Oficial Mayor

De: WOLFMAN calderón collazos <wolfgercal@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 8:30 p. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA RADICADO No 00120-2021 contra la Abogada MARIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ. MP. DR. CALIXTO CORTES

Señores
Secretaria General CS de Disciplina Judicial
Cucuta

Allego apelación entablada dentro del proceso disciplinario del asunto, cuyo quejoso apoderó contractualmente.

Wolfman Gerardo Calderón Collazos
Abogado de Confianza del querellante

Get [Outlook para Android](#)

From: WOLFMAN calderón collazos

Sent: Monday, March 14, 2022 5:30:09 PM

To: Secretaria Disciplinaria Consejo Seccional Cucuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andelfo Paez Moncada <apaezm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisramonpe@hotmail.com <luisramonpe@hotmail.com>; luisgui_04@yahoo.com <luisgui_04@yahoo.com>; calderoncollazos1973@gmail.com <calderoncollazos1973@gmail.com>; mariapatriciadiazsanchez@hotmail.com <mariapatriciadiazsanchez@hotmail.com>

Subject: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA RADICADO No 00120-2021 contra la Abogada MARIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ. MP. DR. CALIXTO CORTES

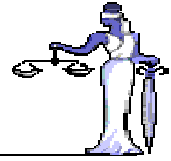
Doctora
OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Ciudad

Remito en 3 folios útiles y formato PDF, la alzada oportunamente incoada, dentro del expediente disciplinario citado en el asunto, con copia a los demás sujetos procesales intervinientes, incluyendo claro está a la procesada, como eventuales no recurrentes.



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA



Cúcuta, Marzo 14 de 2022

Doctor

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Magistrado Ponente, sustanciador y fallador de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander y Arauca.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Disciplinario Radicado No. 540012502-000 **2021- 00120-00.**

Quejoso: LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ.

Implicada: Abogada Dra. MARÍA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ.

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetado Doctor Cortés:

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, varón, mayor de edad, vecino y
residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No
88.207.864 expedida en Cúcuta, (N. de S.), Abogado Titulado, inscrito y en
ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 90.062 del honorable Consejo
Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensor contractual principal del
quejoso, el doctor **LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ**, dentro de las diligencias
investigativas referenciadas, en el término de ley contemplado en el artículo 81 de
la Ley 1123 de 2007, en consonancia con el inciso final del artículo 105 ibídem, me
permite incoar y sustentar, con el mayor comedimiento, a través del presente
memorial, tanto el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia
calendada el 10 de marzo de 2022, y a mi notificada electrónicamente, el pasado
día viernes 11 de marzo hogaño, fundamentando tal impugnación de esta manera:

DECISIÓN APELADA:

Dispone esa colegiatura, en sesión virtual del 10 de marzo de 2022, desarrollada a
partir de las 9:00 A.M., decretar la terminación del procedimiento, a favor de la
colega investigada, en aplicación del inciso octavo del artículo 105 del C.D.A., al
inferir la presunta ausencia de falta a la ética profesional del derecho querellada,
dentro de las dos intervenciones judiciales civil familia remitidas al plenario en
formato digital *share point* y/o en virtud a que el testigo de cargo decretado y
practicado dentro del caso disciplinario de marras, el señor CESAR AUGUSTO
DÍAZ SÁNCHEZ, citado mediante el e-mail serivan68@hotmail.com que desde ya
se advierte, de paso, no corresponde a la cuenta Hotmail de dicho deponente de
cargos, no compareció virtualmente y no se hizo gestión alguna para su esencial
comparecencia, como mínimo a través de una citación física dirigida a la avenida 7
No 0N-89 del Barrio La Merced, o subsidiariamente mediante requerimiento
secretarial efectuado al suscrito abogado de confianza del quejoso, LUIS DÍAZ
SÁNCHEZ; para finalmente archivar provisionalmente el caso aludido, a favor de la
doctora MARIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ, quien de acuerdo al sentir de sus
hermanos denunciantes, prosigue incurriendo en violación a la ley disciplinaria de
los abogados e inclusive también cometiendo conductas penales en detrimento del
patrimonio familiar y moral de su anciana madre y de la administración de Justicia.

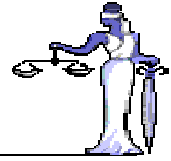
AVENIDA 4 E #6-49 URBANIZACIÓN SAYAGO EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OFICINA 207
TELEFONO 5771414 CELULAR 310 3072610

E mail: wolfgercal@hotmail.com



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA



RAZONES DE INCONFORMIDAD:

El artículo 85 de la Ley 1123 de 2007, que en su tenor literal prevé: *“El funcionario buscará la verdad material, para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto el funcionario podrá decretar pruebas de oficio”* (...) obteniendo APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS {ART. 96} Y PRUEBA CERTERA PARA SANCIONAR CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 97 LEY 1123 DE 2017 - Estatuto de la Abogacía Vigente, que gracias a la integración normativa prevista en el artículo 16 ibídem, nos remite analógicamente al artículo 128 de la Ley 734 de 2002, C.D.U. que en su inciso final, establece literalmente el incuestionable deber del operador judicial de primera instancia, consistente en: **“La carga de la prueba le corresponde al Estado”** en cabeza de esa Comisión Seccional de Disciplina Judicial nortesantandereana y Araucana, indelegable al abogado de los quejosos.

Igualmente, ese alto tribunal, máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, en la misma Sala de Casación Penal, fue enfático en proteger el DERECHO A LA CONFRONTACIÓN inobservado injustificadamente por el A QUO, al dejar de practicar relevantes pruebas que comprometen seriamente la responsabilidad disciplinaria de la colega inculpada, por medio de la sentencia del 16 de marzo de 2016, radicado SP-3332-2016, 43.866, M.P. Patricia Salazar Cuellar, al expresar: *“...2.1.1. **El derecho del acusado a confrontar los testigos de cargo.** El artículo 29 de la Constitución Política establece que “quien sea sindicado tiene derecho (...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. En la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional hizo un recorrido sobre su propia línea jurisprudencial en torno al sentido y alcance de este derecho. El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.*

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa que: (...) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. (...)

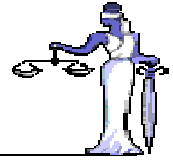
La posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo a que aluden LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA y las NORMAS RECTORAS ATRÁS RELACIONADOS, es uno de los elementos estructurales del denominado DERECHO A LA CONFRONTACIÓN. Del mismo también hacen parte la posibilidad de lograr la comparecencia de testigos, la oportunidad de controlar el interrogatorio y la posibilidad del acusado de tener frente a frente a los testigos de cargo. (...)

De esta manera puede entenderse que así como la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Art.8) y EL PACTO INTERNACIONAL DE



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA**




DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (Art.14) consagran como garantía autónoma lo que en su conjunto conforma el derecho a la confrontación... [Cursivas mías].

No sobra expresarle al magistrado ponente de segunda instancia, que tal facultad oficiosa de pruebas, no sólo está prevista en la legislación referida, sino también ha sido respaldada jurisprudencialmente, por la Honorable Corte Constitucional, concretamente en la Sentencia C- 1076 de diciembre 5 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, que en su tenor literal dijo: “...**Por el contrario, la discusión que, por virtud del recurso de apelación, tiene lugar en la segunda instancia, no está encaminada a probar o a desvirtuar los hechos que promueven la apertura de la investigación disciplinaria y sobre los cuales recae la formulación de los cargos, SINO A CONTROVERTIR LA APRECIACIÓN QUE DE LOS MISMOS HA HECHO EL FUNCIONARIO DE PRIMERA INSTANCIA.** De allí que sólo por excepción, se ordene la práctica de pruebas durante dicha etapa y que sea el funcionario encargado de resolver la apelación el que pueda solicitarlas, **TRAS HABER COMPROBADO LA DEFICIENCIA DEL RECAUDO PROBATORIO PRACTICADO POR EL A QUO...**” (Negrillas y Mayúsculas fuera de texto, son del suscrito apelante Único).

Soporto el reparo de alzada, resumido en los anteriores extractos jurisprudenciales, en el potísimo hecho omisivo advertido, por la colegiatura instructora, al consignar erróneamente la dirección electrónica del testigo CESAR AUGUSTO DÍAZ SÁNCHEZ, cuya cuenta personal de Hotmail no termina en “.COM”, sino es la serivan68@hotmail.es tal como se consignó en la queja disciplinaria, que impulsó la presente investigación terminada precipitada, mas no anticipadamente, ya que es precisamente mediante ese testimonio de cargos, como la parte quejosa podrá ratificar y ampliar su dolorosa e incómoda denuncia familiar, por medio del suministro de serios elementos materiales probatorios de tipo documental, recientemente recopilados por sus revictimizados hermanos DIAZ SÁNCHEZ, quienes han tenido que presenciar y soportar las argucias jurídicas de su hermana, la colega MARIA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ, también en detrimento de su anciana y enferma madre, la señora GRACIELA SÁNCHEZ DE DÍAZ, a quien en virtud de la ostensible pérdida de facultades mentales propias de la edad, se le está ventilando actualmente una demanda verbal sumaria de DESIGNACIÓN DE APOYO ante el Juzgado 4 de Familia de Cúcuta, que se revisó por la primera instancia superficialmente, sin poder recibir los documentos que desdicen de la ausencia de faltas a la ética, al falsificarse pruebas judiciales dentro de ese plenario, relacionadas con la pensión de sobrevivientes que paralelamente se gestiona ante la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que de haber enviado correctamente la dirección de correo electrónica se hubieran podido enterar y aún están a tiempo, mediante la insistencia del testimonio desperdiciado, a quien puede citársele física o electrónicamente a su cuenta personal, o por medio del suscrito togado, o del mismo quejoso LUIS GUILLERMO.

ASÍ LAS COSAS RUEGO A LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL CON SEDE EN BOGOTA, D.C. REVOQUE LA DECISION Y **REABRA EL CASO.**

Cordialmente,


Wolfman Gerardo Calderón C.
Abogado
C.C. No 88.207.864
T.P. No 90.062

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS

C.C. No 88.207.864 expedida en Cúcuta (N. de S.)

T.P. No 90.062 del C.S. de la J.

AVENIDA 4 E #6-49 URBANIZACIÓN SAYAGO EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OFICINA 207

TELEFONO 5771414 CELULAR 310 3072610

E mail: wolfgercal@hotmail.com